

PROPUESTA DE ACUERDO

Considerando el informe de Secretaría de fecha 18/01/20201, sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del «Uso, disfrute y Conservación del litoral del Término Municipal de Gáldar».

En virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone al Pleno la adopción del siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de «Uso, disfrute y Conservación del litoral del Término Municipal de Gáldar» con la redacción que a continuación se recoge:

«Ordenanza municipal de uso, disfrute y conservación del litoral del término municipal de Gáldar (se modifica apartado 6 del artículo 3 y artículo 21)

Redacción artículo 3 actual

ARTÍCULO 3.

Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico que sea de aplicación, se entiende como:

1. Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, dunas (estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa).
2. Aguas de baño: aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
3. Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de este agua



en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas y 50 metros en el resto de la costa.

4. Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

5. Temporada de baño: A efectos de la siguiente Ordenanza, se considerará temporada alta de baño el periodo comprendido entre el 1 de Julio y el 30 de septiembre de cada año y el periodo marcado anualmente como Semana Santa. Ajustándonos a estos periodos puesto que es cuando el Ayuntamiento considera mayor afluencia de bañistas y por lo tanto es cuando cubren los servicios de baños, socorristas, etc.

6. Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles cubiertos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables (caravanas y autocares).

7. Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

8. Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa; la bandera amarilla indica que deberán extremarse las preocupaciones en el agua; la bandera roja significa la prohibición del baño; bandera de medusas significa el peligro que supone para el bañista la presencia masiva de medusas y su prohibición de baño; es de color rojo con círculo central de color blanco con medusa roja en el interior.

Nueva redacción

ARTÍCULO 3.

Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico que sea de aplicación, se entiende como:



1. Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, dunas (estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa).

2. Aguas de baño: aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

3. Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de este agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas y 50 metros en el resto de la costa.

4. Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

5. Temporada de baño: A efectos de la siguiente Ordenanza, se considerará temporada alta de baño el periodo comprendido entre el 1 de Julio y el 30 de septiembre de cada año y el periodo marcado anualmente como Semana Santa. Ajustándonos a estos periodos puesto que es cuando el Ayuntamiento considera mayor afluencia de bañistas y por lo tanto es cuando cubren los servicios de baños, socorristas, etc.

6. Acampada: Instalación de una tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables o cuando se proyecten o extiendan elementos que sobrepasen el perímetro de un vehículo. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables (sillas, mesas, toldos, barbacoas, etc.).

7. Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

8. Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa; la bandera amarilla indica que deberán extremarse las preocupaciones en el agua; la bandera roja significa la prohibición del baño; bandera de medusas significa el peligro que supone para



el bañista la presencia masiva de medusas y su prohibición de baño; es de color rojo con círculo central de color blanco con medusa roja en el interior.

Redacción actual TÍTULO IV. ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS EN LA COSTA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 16

Se prohíbe el uso privativo de las playas, ya que son un bien de dominio público.

ARTÍCULO 17

Queda prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o de más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluyendo monopatines, bicicletas, patinetas, etc., en la playa, excepto en el momento en que su presencia sea justificada, haciendo en estos casos uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible. Se permitirá el estacionamiento y circulación de vehículos en los viales y zonas expresamente autorizadas.

ARTÍCULO 18

Esta prohibición anteriormente expuesta en el artículo 17, no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza de las playas, ni a aquellos vehículos de urgencias, seguridad u otros organismos oficiales y vehículos autorizados.

ARTÍCULO 19

Solo se permitirá en la playa la entrada de los vehículos de personas con movilidad reducida, carritos de menores o tercera edad.

ARTÍCULO 20

Los vehículos que accedan a la playa para el traslado de embarcaciones deberán hacerlo por la rampa habilitada y en el horario establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 21

Quedan prohibidas las acampadas, campamentos o similares, así como pernoctar en el litoral de nuestro Municipio. Cualquier tipo de ocupación de la playa debe disponer de la autorización competente.

ARTÍCULO 22





AYUNTAMIENTO DE
GÁLDAR

Se prohíbe instalar chabolas, casetas o cualquier otro tipo de equipamiento destinado a la acampada, permitiéndose solamente la colocación de sombrillas bajo la vigilancia de su propietario para impedir que estas pudieran ser arrastradas por el viento y dañar a otros usuarios.

Nueva redacción

TÍTULO IV. ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS EN LA COSTA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 16

Se prohíbe el uso privativo de las playas, ya que son un bien de dominio público.

ARTÍCULO 17

Queda prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o de más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluyendo monopatines, bicicletas, patinetas, etc., en la playa, excepto en el momento en que su presencia sea justificada, haciendo en estos casos uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible. Se permitirá el estacionamiento y circulación de vehículos en los viales y zonas expresamente autorizadas.

ARTÍCULO 18

Esta prohibición anteriormente expuesta en el artículo 17, no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico procedan a la limpieza de las playas, ni a aquellos vehículos de urgencias, seguridad u otros organismos oficiales y vehículos autorizados.

ARTÍCULO 19

Solo se permitirá en la playa la entrada de los vehículos de personas con movilidad reducida, carritos de menores o tercera edad.

ARTÍCULO 20

Los vehículos que accedan a la playa para el traslado de embarcaciones deberán hacerlo por la rampa habilitada y en el horario establecido a tal efecto.



ARTÍCULO 21 Quedan prohibidas las acampadas, campamentos o similares, en el litoral de nuestro Municipio. Cualquier tipo de ocupación de la playa debe disponer de la autorización competente.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe instalar chabolas, casetas o cualquier otro tipo de equipamiento destinado a la acampada, permitiéndose solamente la colocación de sombrillas bajo la vigilancia de su propietario para impedir que estas pudieran ser arrastradas por el viento y dañar a otros usuarios.

SEGUNDO. Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de mínimo treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

En Gáldar, documento firmado electrónicamente al margen
El Alcalde

